

Vol: 70

Nº : 4

Año: 1795

Real Cédula a los Virreyes Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendente y Oficiales Reales, participandole haberse declarado que el comiso que se expresa y los demás de su especie, son de la clase de la Tierra.

Foj: 12

18 #

dores, Intendentes, y Oficiales Reales de mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas. En carta de catorce de Junio de mil setecientos ochenta y nueve dió cuenta con testimonio el Intendente que fué de Caracas Don Juan Guillelmi, de los autos iniciados por Don Ignacio Xavier Emasavel, Capitan del Balas Santo Thomas, uno de los Guarda-costas de aquella Provincia, sobre la aprehension de varios efectos, verificada por su tripulacion, con motivo del reconocimiento que hizo en diez de Junio del año anterior, abordo de la Goleta nombrada nuestra Señora del Carmen, su Capitan Don Francisco Hernandez, en el Puerto de Carupano, jurisdiccion de Cumaná, procedente de la Martinica á donde habia ido desde dicho Puerto con registro de Mulas, y declarados por de comiso los expresados efectos, por auto del expresado Intendente de veinte y nueve de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y ocho, se procedió al remate judicial de los citados efectos, y á la liquidacion, y distribucion de su importe por el Con-
ta-

18



Para despachos de oficio quatro mrs.

18 #

1-11-1808
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVECEN
TA Y OCHO.

EL REY.

Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, y Oficiales Reales de mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas. En carta de catorce de Junio de mil setecientos ochenta y nueve dió cuenta con testimonio el Intendente que fué de Caracas Don Juan Guillelmi, de los autos iniciados por Don Ignacio Xavier Emasavel, Capitan del Balas Santo Thomas, uno de los Guarda-costas de aquella Provincia, sobre la aprehension de varios efectos, verificada por su tripulacion, con motivo del reconocimiento que hizo en diez de Junio del año anterior, abordo de la Goleta nombrada nuestra Señora del Carmen, su Capitan Don Francisco Hernandez, en el Puerto de Carupano, jurisdiccion de Cumaná, procedente de la Martinica á donde habia ido desde dicho Puerto con registro de Mulas, y declarados por de comiso los expresados efectos, por auto del expresado Intendente de veinte y nueve de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y ocho, se procedió al remate judicial de los citados efectos, y á la liquidacion, y distribucion de su importe por el Con-
ta-

18

11

tador principal de aquella Provincia, como Comiso de Mar. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y expuesto por mi Fiscal, como quiera que el referido Comiso procedió de un reconocimiento de embarcacion Española dentro del Puerto, y que semejantes aprehensiones siempre se han reputado por Comisos de la primera clase, ó de tierra, como lo son todos los que proceden de las visitas de embarcaciones hechas por los Resguardos terrestres, ó que de qualquiera otro modo aprehenden estos sobre el agua, pues no constituyen las diversas clases de Comisos que distingue la moderna pauta la diferencia de los resguardos que los hacen, y sí los parages en que los executan, y circunstancias que median ó preceden, ha parecido declarar como por la presente mi Real Cédula declaro, que el expresado Comiso, y los demas de esta especie son de la clase de los de tierra, como que se causan en el acto de la visita ordinaria que hace el Resguardo dentro del Puerto sin precedente presunta de ilícita introduccion, recayendo sobre aquellos efectos que se encuentran no comprehendidos, ó excedentes del registro y licencia; y en su consequencia, y para evitar dudas en los demas Puertos de mis Reynos de las Indias, y que llegue á noticia de todos esta mi Real declaracion he tenido á bien participárosla para vuestra inteligencia, y cumplimiento en la parte que respectivamente os tocáre por ser así mi voluntad;

tad; y que de esta mi Real Cédula se tome razón en la enunciada Contaduría general, Fecha en *Madrid* á *diezy nueve* de *Febrero* de mil setecientos noventa y cinco.

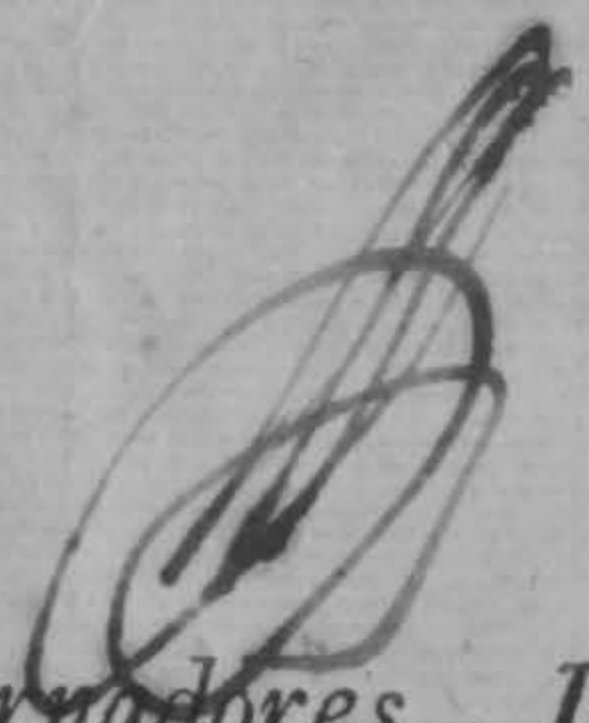
Yo El Rey

Por mandado del Rey ex. S.

Subcorre Collar



Dup.^{do}



A los Virreyes, Prsidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, y Oficiales Reales, participándoles haberse declarado que el Comiso que se expresa, y los demas de su especie, son de la clase de los de tierra.

98



Para despachos de officio quatro m̄s.

SEELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV, MES DE
FEBRERO, DIA CINCO.

Indice Varon en el Departamento Meridional de
la Comaduria General de las Indias. Nació veintey
tres de Febrero del setecientos noventa y cinco.

El Conde de Casa Valencia



A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Inten-
dentes, y Oficiales Reales, para que en los
Comisos que se expresan, y los demas de su especie, son de la clase
de los de...

Remito à V.S. el Adjunto Real Despacho, de
 de 25 de Octubre del año proximo pasado; sobre lo
 que se ha de observar, en punto a los gastos de manutención,
 asio y transporte de los Vecos que se sentencièn
 hasta el Lugar de su destino; cuyo Vicio se servirá
 V.S. avisarme con puntualidad. Dios què. à V.S. m.
 a.º Madrid 7. de Febrero de 1795.

Sebastiàn Collair

20
 S.º Governador Intendente del Paraguay.



1795

21

Para despachos de oficio quatro mfs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXXV.
EL REY.

Por quanto habiéndome consultado mi Consejo de Cámara de Indias una carta de Naturaleza en favor de un Extrangero para comerciar en aquellos Dominios, y hecho presente, que los servicios pecuniarios, que por gracias de esta clase se imponian á los que las obtenian, no guardaban proporcion con la importancia de ellas, tuve por conveniente prevenir al mismo Tribunal tratase de arreglar la cantidad que en adelante deberia satisfacerse por las indicadas gracias llamadas *al sacar*, que fuesen de otro valor, segun corresponde á su naturaleza y circunstancias. Para su cumplimiento se tuvo presente en la Cámara un Expediente promovido ántes en ella sobre este asunto, é igualmente el Arancel ó Tarifa modernamente formado por la Cámara de Castilla, y mandado observar por mi Real Cédula de tres de Junio de mil setecientos setenta y tres, como tambien la práctica observada por la de Indias, y formándose por mi Contaduría general de aquellos Dominios con fecha de diez de Septiembre del año próximo pasado un nuevo Arancel, con arreglo á lo tratado y acordado en el asunto; y visto por mi Fiscal, se me hizo presente en consulta de veinte de Octubre siguiente ser el que tenia por justo y arreglado, y conformándome con su dictamen he venido en aprobar el referido Arancel, que es del tenor siguiente:

ARANCEL Ó TARIFA.

Por la facultad para fundar Mayorazgos deberá ser el servicio de.....	8.800.
Por las confirmaciones de idem.....	8.800.
Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase: por cada año de los que les falte...	880.
Por suplemento de edad para ser Regidor de qualquiera Ciudad Capital de Provincia: por cada	
A	año

año que les falte hasta los diez y ocho.....	3.300.
En las que no lo son.....	1.100.
Y en las Villas y Pueblos de Españoles.....	550.
En los suplementos tambien de edad para otros qualquiera officios de República, se regularán los servicios respectivamente báxo las mismas quotas expresadas.	
Por suplemento de edad para acudir al Consejo un Menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de Tutor y Curador: por cada año de los que le falten.....	2.640.
Por el suplemento de no estar confirmado á alguna Villa ó Lugar, Comunidad ó Particular, un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores: por cada Reynado.....	3.300.
Por dispensacion de las leyes á que están sujetos los officios renunciabes por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos: se justificará primero el valor del officio, y, siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por su tercera parte, y se entenderá aquella por solos los dias de su vida.	
Por el suplemento en un officio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los setenta dias de su fecha la persona á cuyo favor se hizo para sacar su título del Gefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servirse con la sexta parte del valor del Officio.	
Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de officios, se regulará la quarta parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la octava.	
Por la licencia para servir officios de Mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores: en las Ciudades Capitales de Provincia, será el servicio....	3.300.
En las que no lo son.....	2.200.
Y en las Villas y Lugares de Españoles.....	550.
Por	

- Por las exênciones de jurisdiccion á los Pueblos ó Lugares , así Realengos como de Señorío , que se hacen Villas , deberán servir por cada vecino con... 470.
- Por la concesion á una Ciudad ó Villa para que se pueda titular *Muy Noble, Leal*, ó con otro nombre semejante , será el servicio..... 1.000.
- Por la licencia para que un Particular pueda cerrar y acotar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus Mayorazgos , deben preceder informaciones oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas ; y siempre que estos respondan no hacerles falta , ni seguirseles perjuicio , será el servicio al respecto de 22 reales por cada fanega.
- Por la licencia para firmar con estampilla..... 4.400.
- Por la dispensacion á una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años que debe tener para ser Tutora y Curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido , deberá servir por cada año con..... 2.200.
- Por la licencia á una muger para que , sin embargo de pasar á segundas nupcias , pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que le quedaron del primer matrimonio..... 6.600.
- Pero esta quota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.....
- Por la licencia á una muger para tener abierta una Botica , regentándola Mancebo aprobado : siendo en las Ciudades Capitales de Provincia, se servirá con... 2.640.
- En las que no lo son con..... 2.200.
- Y en las Villas y Lugares de Españoles con..... 1.760.
- Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en Ciudad Capital de Provincia , sin embargo de ser Mercaderes de por menor , se servirá con..... 6.600.
- En las que no lo son con..... 4.400.
- Y en Villa ó Lugar de Españoles con..... 2.200.
- Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en Villas y Lugares de Españoles , se servirá , si fuere en las de mayor poblacion , con... 2.200.

Y en las de menor con..... 1.100.

Por la licencia á un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto : si fuese en Ciudad Capital de Provincia servirá con..... 3.300.

En las que no lo son con..... 2.200.

Y en las Villas y Lugares de Españoles con..... 1.320.

Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una Ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con..... 880.

Pero convendrá no conceder estas licencias á causa de ser incompatibles y perjudiciales.

Por la licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada donde no esté permitido, deberá servir con..... 6.600.

Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pasar á hacerlo en las Audiencias respectivas, señalarán estas el servicio pecuniario que los agraciados deban hacer con consideracion á las distancias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita ejecutarlo, sirviéndolas de regla que, no siendo de mas de cincuenta leguas, ha de ser el servicio de..... 2.200.

En pasando de esta distancia diez leguas..... 2.640.

Y guardando esta proporcion en las demas.

Por las licencias para exâminarse de Médicos, Boticarios y Cirujanos, excusándoles de pasar al Proto-Medicato, y dando este comision para que los exâminen en sus respectivos Partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los casos que ocurran, con consideracion á las circunstancias y distancias.

Por las dispensas á los provistos en empleos para jurar fuera del Tribunal ó parage donde deban hacerlo : si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallase en la Península, será el servicio de..... 1.100.

Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia

- Por la licencia á un Clérigo para que, sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servirse con..... 2.200.
- Por las licencias para permutar bienes de Mayorazgo: en todas las de esta clase, se deberán servir con... 4000.
- Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el Lugar que pide su fundacion, deberá servirse con..... 4.400.
- Por la licencia y facultad para subrrogar censos pertenecientes á Patronatos en otras fincas, será el servicio..... 2000.
- Por el suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos, deberá servir con.. 4.400.
- Por la legitimacion á un hijo para heredar y gozar, ó hija, que sus padres le hubieron siendo ambos solteros, se servirá con..... 4000.
- Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres, á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros con 24.200.
- Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores, á hijos habidos en mugeres solteras siendo sus padres casados, con..... 19.800.
- Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con..... 80.000.
- Por la declaracion de hidalguía y nobleza de sangre, se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con 500, 600 y 800 rs.
- Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias: si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescriptas por las Leyes y demas Reales disposiciones, la Cámara re-

gu-

regulará la cuota del servicio con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de mil setecientos ochenta y cinco está mandado, que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion; pero sin perjuicio de que se haga efectivo, aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que lo exijan segun queda prevenido, y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio, y para ello preceda positiva determinacion de S. M.

• Por las licencias que se conceden á Extrangeros para pasar á Indias, será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto, y á las circunstancias que concurran.

Por la licencia á id. para residir en Indias, se deberá servir con..... 6000.

Por las cartas de naturaleza para Indias: quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las Leyes, será el servicio de..... 6000.

Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo, ó en parte, y haya de dispensársele: con atencion á lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos, será el servicio..... 1000.

Por la gracia para poner cadenas á las puertas: si es á Comunidad deberá servir con..... 10000.

Y si fuese á Particular con..... 8000.

Por los Títulos que se expidieren de Armas para alguna Ciudad ó Particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con..... 1000.

Por la concesion del distintivo de Don con..... 1000.

Por cada una de las gracias no especificadas en este Arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de

de República : siendo en Ciudad Capital de Provincia , se deberá servir con.....	6000.
Id. por las mismas en las que no lo son.....	3000.
Y en las Villas y Pueblos de Españoles con.....	1500.
Por la gracia de Regidor honorario y Padre general de Menores con voz y voto en el Ayuntamiento, en las Ciudades Capitales de Provincia , se deberá servir con.....	40000.
Y en las que no lo son con.....	30000.
Por la dispensacion de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de.....	500.
Y id. de la calidad de Quinteron , se deberá servir con..	800.

Algunas otras gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias , y proponerse á S. M. , como son dispensaciones de Leyes , ampliaciones de calidades de oficios , y otras á este tenor , en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden , y á la Ciudad , Villa ó Lugar á que sean respectivas ; cuyo juicio discretivo será propio del mismo Supremo Tribunal para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Así las gracias expresadas, como las demas que de la misma clase se concedan por la Cámara , adeudan el Real Derecho de Media anata , y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescripto baxo el núm. 42 de la Real Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro para la administracion y cobranza del expresado Derecho. Por tanto mando á mis Virreyes , Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas , hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado Arancel, para que con su noticia puedan mis vasallos y demas residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones , enterados asimismo de que , en los casos no expresos en él, ó de particulares circunstancias , puede el referido mi Consejo de Cámara de Indias graduar la quota del servicio , ó variar conforme le pareciere justo y conveniente , aumentando las



Para despachos de oficio quatro más.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

las que van señaladas. Y de esta Cédula y Arancel, en ella inserto, se tomará razón en la Contaduría general de mi Consejo de las Indias. Fecha en *Aranquez* á *diez* de *Febrero* de mil setecientos noventa y cinco.

Yo El Rey

Por mand. del Rey ex. S.

Silvestre Collar

Para que se publique en los Reynos de Indias, é Islas Filipinas el Arancel inserto de los servicios pecuniarios señalados á las gracias llamadas al sacar.



Para despachos de officio quatro mis.

25 84

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

1795

EL REY.

Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, y Oficiales Reales de mis Reynos de las Indias, é Islas Filipinas. En carta de catorce de Junio de mil setecientos ochenta y nueve dió cuenta con testimonio el Intendente que fué de Caracas Don Juan Guillelmi, de los autos iniciados por Don Ignacio Xavier Emasavel, Capitan del Balaus Santo Thomas, uno de los Guarda-costas de aquella Provincia, sobre la aprehension de varios efectos, verificada por su tripulacion, con motivo del reconocimiento que hizo en diez de Junio del año anterior, abordo de la Goleta nombrada nuestra Señora del Cármen, su Capitan Don Francisco Hernandez, en el Puerto de Carupano, jurisdiccion de Cumaná, procedente de la Martinica á donde habia ido desde dicho Puerto con registro de Mulas, y declarados por de comiso los expresados efectos, por auto del expresado Intendente de veinte y nueve de Junio del citado año de mil setecientos ochenta y ocho, se procedió al remate judicial de los citados efectos, y á la liquidacion, y distribucion de su importe por el Con-
ta-

tador principal de aquella Provincia; como Comiso de Mar. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduría general, y expuesto por mi Fiscal, como quiera que el referido Comiso procedió de un reconocimiento de embarcacion Española dentro del Puerto, y que semejantes aprehensiones siempre se han reputado por Comisos de la primera clase, ó de tierra, como lo son todos los que proceden de las visitas de embarcaciones hechas por los Resguardos terrestres, ó que de qualquiera otro modo aprehenden estos sobre el agua, pues no constituyen las diversas clases de Comisos que distingue la moderna pauta la diferencia de los resguardos que los hacen, y sí los parages en que los executan, y circunstancias que median ó preceden, ha parecido declarar como por la presente mi Real Cédula declaro, que el expresado Comiso, y los demas de esta especie son de la clase de los de tierra, como que se causan en el acto de la visita ordinaria que hace el Resguardo dentro del Puerto sin precedente presunta de ilícita introduccion, recayendo sobre aquellos efectos que se encuentran no comprehendidos, ó excedentes del registro y licencia; y en su consecuencia, y para evitar dudas en los demas Puertos de mis Reynos de las Indias, y que llegue á noticia de todos esta mi Real declaracion he tenido á bien participárosela para vuestra inteligencia, y cumplimiento en la parte que respectivamente os tocáre por ser así mi voluntad;

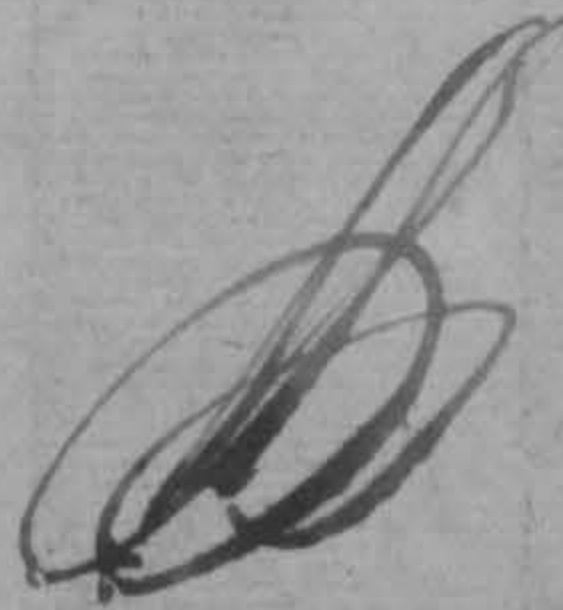
26

tad; y que de esta mi Real Cédula se tome razón en la enunciada Contaduría general. Fecha en *Aranjuez* á diez y nueve de Febrero de mil setecientos noventa y cinco.

Yo el Rey

Por mandado del Rey ex. C.

Silvestre Collar



A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, y Oficiales Reales, participándoles haberse declarado que el Comiso que se expresa, y los demas de su especie, son de la clase de los de tierra.

26



Para despachos de oficio quatro mrs.

SEDE DEL GOBIERNO, AÑO DE
MDCCLXXV, NOVENA
DE FEBRERO.

Tomado en el Departamento mem
dional de la Contaduría General de las Indias
Madrid veinte y tres de Febrero de mil
setecientos noventa y cinco.

El conde de Casa Valencia

los Virreyes, Presidentes, Audientes, Gobernadores, Inten-
dientes, y Oficiales Reales, participando el auto declarado que el
que se expresa, y los demás de su especie, son de la clase
de tierra.

liquidacion y distribucion de su importe
el Comodoro Principal de aquella Provincia
comiso de mar. Y visto en mi Consejo
de Indias, como informo por la Com
misión de Indias, y expuesto por mi Fiscal,
como quiera que el referido Comiso proceda
de reconocimientos de Embarcacion Española
dentro del Puerto, y que los dichos aprehen
dores siempre de ~~Indias~~ ~~de~~ ~~Indias~~
de la primera clase, o de tierra, como lo son
todos los que proceden de las Visitas de Em
barcaciones hechas por los Requejados terrestres,
o que de qualquiera otro modo aprehenden
ellos sobre el agua; pues no constituyen las
diferentes clases de Comisos que distingue la
moderna Pauta la diferencia de los Requeja
dos que los hacen, y si los Parages en que
los executan, y circunstancias que median o
preceden, ha parecido declarar como por la
presente mi Real Cedula declaro que el expre
sado Comiso, y los demas de esta especie son
de la clase de los de Tierra, como si se causan
en el acta de la Visita ordinaria y hace.

19-II-1795
27

El Rey = ~~...~~ Audiencia
~~...~~
~~...~~ En carta
~~...~~ ochenta y nueve
~~...~~ fue re
~~...~~ iniciados por
 D. Juan Manuel Emasavel, Capitan del D. de la
 Santa Fama, uno de los Guardacostas de aquella
 Provincia, sobre la aprehension de varios Efe-
 -tos, verificada por su tripulacion, con motivo
 del reconocimiento que hizo en diez de Junio
 del año anterior, a bordo de la Galea nomina-
 da N. S.ª Del Carmen, si el Capitan D. Francisco
 Hernandez en el Puerto de Campano, Juris-
 -cion de Lumaná, procedente de la Antártica
 a donde havia ido desde dicho Puerto con bu-
 -quiro de Mula, y declarados por decomiso los
 expresados Efectos por auto del expresado Jefe
 -dente de veinte y nueve de Junio del citado año
 de mil setecientos ochenta y ocho, se procedió al
 remate judicial de los citados Efectos, y a ta

Resguardo dentro del suato sin precedente ²⁸

de ~~...~~ de ~~...~~ introducción, recayendo

en el ~~...~~ que se encuentran no compran

del ~~...~~ del Registro y Licencia; y

en ~~...~~ y evitar dudas en los de-

los suatos de mis Reinos de las Indias, y q.

se a noticia de todos. Esta mi R. declaración,

hecho a ~~...~~ por la ~~...~~ y vuestra

inteligencia ~~...~~ que

específicamente se ~~...~~ así mi vo-

luntad; y q. de esta mi R. ~~...~~

razon en la enunciada ~~...~~ gral. Fecho

en ~~...~~ a diez y nueve de Febr. de mil

setecientos noventa y cinco. = Yo el Rey =

Por mandado del Rey ex.º s.º = Suestre

Collar. = Hay tres Rubricas. _____

Tomose razon en el Departamento Meridio-

nal de la Contad.ª gen.ª de las Indias. Ma-

dría veinte y tres de Febr.º de mil setecientos

noventa y cinco. = El Conde de Casa Valencia

Quero a y tres treinta de Enero de mil setecientos

noventa y seis = Guardese y cumplase lo que

S. N. ordena y manda en la R.ª Cedula anteced.

Remito à V.S. el adjunto Real Despacho de
 20 de Febrero del corriente año: Para que se publique
 en los Reynos de Indias, e Islas Filipinas, el Arvan-
 cel inserto, de los servicios pecuniaros, señalados a las
 gracias llamadas al sacar: cuyo Recibo se servirá
 V.S. avisarme con puntualidad. Dios que. a V.S. m. a.
 Madrid 8 de Abril de 1795.

Subestre Collar

29

Governador Intendente del Paraguay.